

CREAN LA BOLETA UNICA DEL LITIGANTE QUE SE UTILIZARA OBLIGATORIAMENTE AL INICIO O CONTESTACION DE CUALQUIER PROCESO JUDICIAL

LEY N° 23323

Art. 1º— Créase la Boleta Unica del Litigante que se utilizará obligatoriamente al inicio o contestación de cualquier proceso judicial.

Art. 2º— El valor de la Boleta que se crea en el artículo anterior, tendrá un valor nominativo de S/. 1,000.00 para las acciones que se sigan en los Juzgados de Paz Letrado y los juicios cuya cuantía sea de 150,000.00 a 5'000,000.00 de Soles Oro.

Para los juicios cuya cuantía sea mayor de S/. 5'000,000.00 hasta S/. 10'000,000.00, el valor de la Boleta será de S/. 2,000.00; para los que excedan de esta suma hasta S/. 20'000,000.00, el valor de la Boleta será de S/. 4,000.00; para los que excedan de esta suma hasta S/. 40'000,000.00, será de S/. 8,000.00; y para los que superen la suma de S/. 40'000,000.00, será de S/. 10,000.00.

En el pago de las costas se incluirá el valor de la Boleta Unica del Litigante.

Art. 3º— El ingreso de la Boleta Unica del Litigante será distribuida de la siguiente manera:

—45% para el Poder Judicial, como ingreso propio.

—45% para los Colegios de Abogados de los distritos judiciales correspondientes.

—5% para la Asociación Nacional de Magistrados del Perú.

—5% para el Fondo de los Escribanos del Perú.

Art. 4º— Están exceptuados de la presentación de la Boleta Unica del Litigante, la parte demandante en los juicios de alimentos, las acciones que se sigan ante los Juzgados de Paz no Letrados, los juicios penales y laborales.

Art. 5º— La Boleta deberá ser impresa por el Banco de la Nación, que asimismo se encargará de su venta en forma directa o a través de los Bancos Comerciales autorizados para tal efecto.

Art. 6º— La recaudación proveniente de la venta de la Boleta Unica del Litigante será depositada por el Banco de la Nación en las cuentas que para ese efecto abrirá a nombre del Poder Judicial, de los Colegios de Abogados de los distritos judiciales donde se efectúan los pagos, de la Asociación Nacional de Magistrados del Perú y de las Asociaciones Departamentales de Escribanos del Perú.

Art. 7º— El monto recaudado para los Colegios de Abogados y las Asociaciones Departamentales de Escribanos, constituirán sendos Fondos con los que de acuerdo con los estudios estadísticos y actuariales que realicen, se auxiliará a los profesionales Abogados y Escribanos, en los casos de invalidez y vejez, o a su cónyuge y menores hijos, en el caso de su fallecimiento.

Hasta el 50% de dichos Fondos podrá ser utilizado para financiar la construcción, adquisición, remodelación y equipamiento de locales para las citadas entidades.

Art. 8º.— Los Abogados pagarán al Fondo Mutual el importe equivalente al 1/1,000 del capital suscrito ó asignado, respectivamente, en todos los contratos que autoricen para la constitución de sociedades mercantiles o sucursales de empresas extranjeras.

En los casos de aumento de capital, el pago al Fondo Mutual se calculará sólo sobre el monto en que se eleva dicho capital.

Los Notarios deberán insertar en las Escrituras Públicas el recibo del pago correspondiente a que se refiere este artículo, el mismo que deberá ser expedido por el Banco de la Nación.

Art. 9º.— El monto recaudado para la Asociación Nacional de Magistrados del Perú se destinará a la construcción y equipamiento de un Centro Múltiple de capacitación y esparcimiento de los Magistrados del Perú en la Capital de la República y posteriormente en las demás ciudades que lo requieran.

Art. 10º.— Autorízase al Banco de la Nación para que otorgue los créditos que requieran el Poder Judicial, los Colegios de Abogados Asociaciones Departamentales de Escribanos, la Asociación Nacional de Magistrados del Perú, para la construcción, adquisición, remodelación y equipamiento de los locales necesarios para el funcionamiento de sus sedes administrativas.

Los créditos se pagarán con los recursos que se generen con la aplicación de la presente Ley en el plazo y demás condiciones que establezca el Banco de la Nación.

Art. 11º.— No menos del 60% de los ingresos propios que se crean a favor del Poder Judicial, en el Art. 3º de la presente Ley, se destinarán para la construcción del local de la Corte Superior de Lima en los terrenos cedidos por Ley Nº 23317, hasta por el término de 20 años, después del cual se asignará a la construcción de otras Cortes Superiores de Justicia ó locales de Juzgados del resto de la República.

Disposiciones Finales

PRIMERA.— En cuanto a las Tasas del Poder Judicial a que se refiere el Decreto-Ley Nº 22449, la Boleta Unica del Litigante sólo sustituye a la Hoja de Estadística Judicial, quedando las demás vigentes. Asimismo se sustituyen por la Boleta Unica del Litigan-

te, las Papeletas de la Mutual del Abogado y del Fondo de Escribanos del Perú.

SEGUNDA.— Deróganse las leyes y demás disposiciones en cuanto se opongan a la presente Ley.

TERCERA.— La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 20 de Noviembre de 1981

Fernando Belaúnde T., Presidente Constitucional de la República.

Enrique Elías Larcoza, Ministro de Justicia.